

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1105

24 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2, de la Ley 8-2017 según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”; enmendar el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”; a los fines de extender las prohibiciones relacionadas al nepotismo y al nombramiento o contratación de familiares para incluir a la pareja por relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la conyugal, ~~según reconocida en el Código Civil de Puerto Rico de 2020~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nepotismo, en cualquiera de sus manifestaciones, erosiona la confianza pública, debilita el principio de mérito y abre la puerta a conflictos de interés reales o aparentes en la gestión gubernamental. Por ello, el ordenamiento jurídico puertorriqueño contiene múltiples prohibiciones dirigidas a evitar que el poder de nombramiento y la contratación pública se utilicen para favorecer indebidamente a familiares o allegados.

La Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, reconoce la figura de la relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la conyugal, a través de la cual dos (2) personas conviven y se tratan como si fueran cónyuges aun cuando no están casadas entre sí. Esta realidad social puede generar las mismas dinámicas de influencia, dependencia y apariencia de favoritismo que se pretende evitar mediante las disposiciones contra el nepotismo.

Sin embargo, distintas leyes que prohíben el nepotismo o limitan el nombramiento y la contratación de familiares no contemplan expresamente a la pareja por relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la conyugal. Esta omisión crea un vacío que permite, en la práctica, eludir controles diseñados para proteger el interés público.

Mediante esta legislación se enmiendan disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; la Ley Núm. 99 de 1941, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico” y la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” con el propósito de extender, de forma clara y uniforme, dichas prohibiciones y definiciones para incluir a la pareja por relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la conyugal, según reconocida en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”. Con ello se refuerza la política pública de transparencia, integridad y mérito en el servicio público y en la contratación gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2 de la Ley 8-
- 2 2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y

Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que
lea como sigue:

“Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Sección 2.1. — Contenido.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico en la Administración de los
Recursos Humanos de las agencias cubiertas por esta Ley, es la que a continuación se
expresa:

...

5. Que todo empleado, en el Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto
Rico, sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en consideración a sus
méritos y capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen o
condición social, ideas políticas, religiosas, edad, orientación sexual, identidad de
género, condición de veterano, ni por ser víctima o percibirse como víctima de
violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ni por impedimento físico o mental. *No
se utilizará la relación de parentesco familiar o la relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la
conyugal, según reconocida en el “Código Civil de Puerto Rico”, que pueda tener una persona
con algún funcionario gubernamental para favorecer la selección, adiestramiento, ascenso y
retención de una persona con relación a su empleo dentro del Sistema de Recursos Humanos
del Gobierno de Puerto Rico.*

...”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.2 — Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran tienen el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro:

...

(y) Pariente — los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los hermanos, los tíos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, *la pareja por relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la conyugal, según reconocida en el “Código Civil de Puerto Rico”*, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.

...”

Sección 3.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1.-

No se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, *o que sea pareja por*

relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la conyugal, según ~~reconocida en el "Código Civil de~~
~~Puerto Rico"~~, con cualquiera de sus miembros. Las disposiciones de esta sección no
 serán aplicables a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita
 después de su nombramiento o contratación original."

Sección 4.- Se enmienda el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según
 enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico",
 para que lea como sigue:

"Artículo 3.1. — Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

...

(r) Unidad familiar: incluye al cónyuge o a la pareja por relación ~~afectiva~~ de afectividad
 análoga a la conyugal, según ~~reconocida en el "Código Civil de Puerto Rico"~~, del servidor o
 ex servidor público, a los hijos dependientes de éste, los familiares que no siendo
 dependientes ni residiendo con el servidor o ex servidor público estén dentro del
 cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o aquellas personas que
 comparten con el servidor o ex servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos
 financieros están bajo el control de jure o de facto del servidor o ex servidor público."

Sección 5.- Para fines de esta Ley, se entenderá por "pareja por relación de afectividad
análoga a la conyugal" aquella persona con quien el servidor público mantiene una relación de
pareja que, sin mediar matrimonio, se caracteriza por estabilidad, convivencia y notoriedad
pública, así como por un vínculo afectivo y de apoyo mutuo equivalente al de cónyuges.

1 Sección ~~5.-~~ 6.- Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
3 circunstancia fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con
4 jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de las
5 disposiciones de esta Ley.

6 Sección ~~6.-~~ 7.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.